



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 601/2020

EXP. N.º 02506-2018-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 62, de fecha 23 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 26 de junio de 2017, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le informe acerca del registro de presentación de declaración jurada anual de impuesto a la renta de tercera categoría de los ejercicios gravables 2010, 2011 y 2012, de la razón social Proactiva Medio Ambiente Perú SAC; asimismo, requiere que se le informe respecto al registro de utilidad por renta de tercera categoría de la misma empresa durante los periodos fiscales ya indicados. Alude que, vencido el plazo de diez días útiles, no recibió respuesta alguna de parte de la demandada.

Resolución de primera instancia o grado

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la reserva tributaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02506-2018-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

Resolución de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el requisito especial de procedencia de la demanda ha sido cumplido por el demandante, conforme se aprecia de autos (fojas 2).

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita que se le informe acerca del registro de presentación de declaración jurada anual de impuesto a la renta de tercera categoría de los ejercicios gravables 2010, 2011 y 2012, de la razón social Proactiva Medio Ambiente Perú SAC, y sobre el registro de utilidad por renta de tercera categoría de la misma empresa durante los periodos fiscales ya indicados.
3. En tal sentido, corresponde determinar si la información solicitada constituye información de acceso público o está sujeta a reserva tributaria; asimismo, de ser el primer supuesto, y en virtud de que la emplazada no ha hecho entrega de dicha información, corresponde determinar o no que se le entregue al recurrente.

Análisis del caso concreto

4. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02506-2018-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Así, la Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido constitucionalmente protegido reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 937-2013-PHD/TC).

5. Sin embargo, la misma norma también ha establecido que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley, y siempre que se refiera al caso investigado. De lo expuesto se deduce que, en principio, tanto el secreto bancario como la reserva tributaria constituyen límites al acceso de la información pública.
6. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado lo siguiente:

[...] que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva [sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC].

7. El artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha incluido como una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública la información protegida por el secreto tributario dentro del rubro información confidencial. Ciertamente, la reserva tributaria se erige como un límite al acceso de la información que pudiera poseer la Administración Tributaria. De manera específica, ha sido el Texto Único Ordenado del Código Tributario la norma que ha regulado la información sujeta a dichos límites. Así pues, ha establecido que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02506-2018-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192.

8. Al respecto, este Tribunal Constitucional estima que la información solicitada, indefectiblemente, está sujeta a reserva tributaria, en tanto que está referida a conocer si la razón social Proactiva Medio Ambiente Perú SAC registró o no sus declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta de tercera categoría de los periodos 2010, 2011 y 2012, y si dicha persona jurídica presentó utilidades un dichas declaraciones, esto es, recae sobre información contenida en las declaraciones juradas de impuesto, entendida esta última como una manifestación bajo juramento de índole formal, a través de la cual el contribuyente o declarante comunica a la administración tributaria diversos datos que permitan determinar la obligación tributaria (artículo 88).
9. De otro lado, se debe precisar que, pese a que la emplazada le proporcionó al demandante la información requerida, de la empresa Proactiva Medio Ambiente Perú SAC – mediante la Carta 564-2017-SUNAT/6E7400 –, así como respecto de otras empresas (fojas 3), ello no incide sobre el modo en que corresponde constitucionalmente razonar en la presente causa, pues, como ya quedó dicho, existen normas que limitan el acceso de la información requerida por el actor. En ese sentido, se concluye que el contenido de la información requerida se encuentra protegido por las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, esto es, la reserva tributaria, por lo cual corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02506-2018-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ